



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/044-17/NJLB  
FOLIO DE SOLICITUD: 00072317  
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
VS  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, la hoy Recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** la cual fue identificada con número de Folio 00072317, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"...Los criterios y metodologías para el calculo de residuos que genera un comercio vigentes durante el 2015, 2016 y 2017..." (SIC)*

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El día dos de marzo de dos mil diecisiete, ante la propia Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, la C. \*\*\*\*\* interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte por el Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...promuevo por medio del presente, Recurso de Revisión sobre el apartado VI del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ante la **falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 00072317, la cual fue ingresada a través de la plataforma Infomex <http://infomex.groo.gob.mx/> en fecha 31 de enero de 2017..."*

(SIC).

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete, fue recepcionado el Recurso de Revisión en este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, que fuera derivado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/044-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.-** Con fecha cinco de abril del presente año, mediante Acuerdo se previno a la Recurrente, para que acreditara la representación del solicitante, lo cual cumplimentara el día **once de abril del año en curso**.

**QUINTO.-** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** El día ocho de junio del año que transcurre, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** a través de su Unidad de Transparencia, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

**SEPTIMO.-** El día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

**OCTAVO.-** El día catorce de agosto del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/044-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la Recurrente, una vez que fueron admitidas.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** La Recurrente \*\*\*\*\*, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

*"...Los criterios y metodologías para el calculo de residuos que genera un comercio vigentes durante el 2015, 2016 y 2017..."*

**II.-** Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la C. \*\*\*\*\* presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

*"...promuevo por medio del presente, Recurso de Revisión sobre el apartado VI del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ante la **falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 00072317, la cual fue ingresada a través de la plataforma Infomex <http://infomex.qroo.gob.mx/> en fecha 31 de enero de 2017..."*

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, en principio es importante dejar asentado que por parte de este Pleno del instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado contestación a

la solicitud de información con número de folio **00072317** presentada por la hoy Recurrente y que es materia del presente Recurso.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete** hecha por la ahora Recurrente **\*\*\*\*\***, siendo la siguiente:

*"...Los criterios y metodologías para el calculo de residuos que genera un comercio vigentes durante el 2015, 2016 y 2017..." (SIC)*

En este sentido, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

*"**Artículo 12.** Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

*"**Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

*"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ..."*

Ahora bien, la hoy recurrente en su solicitud de información está requiriendo del Sujeto Obligado, informes respecto de materia de ecología, gestión ambiental y manejo de residuos. Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de residuos regula la normatividad para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO  
DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
"SOLUCIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS CANCÚN"  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
NÚMERO 3 ORDINARIO DE FECHA 15-FEBRERO-12**

**Artículo 45.-** *Son facultades y obligaciones del Titular de la Unidad de Gestión Ambiental, las siguientes:*

**VII.-** *Elaborar en coordinación con la direcciones de Generación y Aprovechamiento las estrategias, programas, logística, fomento educativo y promoción para las acciones de separación, tratamiento y aprovechamiento de residuos.*

**Artículo 48.-** *La Dirección de Aprovechamiento, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

**V.** *Implementar estrategias preventivas y correctivas relacionadas con el Proceso de Separación de residuos y valorización en el sitio de disposición final.*

**Artículo 49.-** *La Dirección de Disposición Final, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

**V.** *Implementar estrategias preventivas y correctivas relacionadas con la disposición final de los residuos.*

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente vertido, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, puesto que el término **estrategias** plasmado en las facultades y obligaciones del Titular de la Unidad de Gestión Ambiental, así como las respectivas Direcciones de Aprovechamiento y Disposición Final del Organismo Descentralizado denominado "Solución Integral De Residuos Sólidos Cancún", viene concatenado a la implementación de **criterios** y **metodologías**, para el cálculo de residuos que genera un comercio, tal y como lo solicitara la hoy Recurrente; siendo que la misma resulta ser una información de transparencia específica de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 fracción I incisos f) y k) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

**Artículo 93.** *Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

**I.** *En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:*

**f)** *La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;*

**k)** *La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información por parte de la Recurrente **\*\*\*\*\***, consistente en: "*...Los criterios y metodologías para el calculo de residuos que genera un comercio vigentes durante el 2015, 2016 y 2017..*", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genera, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ORDENAR** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, dé respuesta a la solicitud con número de folio **00072317**, presentada por el sistema electrónico INFOMEXQROO y haga entrega a la ciudadana **\*\*\*\*\*** de la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de

conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

*"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

*"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

*Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha de inicio de trámite **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, al no hacer uso del período de prórroga que se señalara con anterioridad, en todo caso contó entonces, con el término comprendido del **uno al quince de febrero del año en curso**, ello tomando en consideración que el día seis de febrero fue considerado inhábil, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, ya que dicho motivo fue lo que originara la interposición del Recurso de Revisión por parte de **\*\*\*\*\***, tal y como se observa del Escrito de fecha **veintiocho de febrero del presente año**, es que resulta concluyente para la atención de la solicitud de información con número de folio **00072317**, que el Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

*"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*

*(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### **RESUELVE**

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por \*\*\*\*\* en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, que , **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD** con número de folio **00072317**, del sistema electrónico INFOMEXQROO, y **HAGA ENTREGA** a la hoy Recurrente \*\*\*\*\* de la información solicitada, consistente en: "...*Los criterios y metodologías para el calculo de residuos que genera un comercio vigentes durante el 2015, 2016 y 2017...*", materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone el Ordenamiento Legal antes señalado.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Cozumel, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente a la Recurrente**. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

- - - **CUARTO.-** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- - - **QUINTO.**- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido, una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

- - - **SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las Partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de Lista electrónica y Estrados y **CÚMPLASE.** - - - -

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----  
-----  
-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/044-17/NJLB, promovido por la C. \*\*\*\*\*, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.-----  
-----